



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa N° 2021-00698-00.

La incoante, a través de su apoderada judicial, ha allegado al plenario los soportes concernientes a los noticiamientos personales realizados en la dirección electrónica de la involucrada FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., como vocera del FIDEICOMISO OVIEDO PARQUE RESIDENCIAL; y, en el destino físico de la convocada PROMOTORA OVIEDO S.A.S.

De ese modo, en lo que incumbe a la primera notificación aludida, esto es la efectuada respecto de la denotada fiduciaria, a través de mecanismos electrónicos, **se imparte la respectiva aprobación**, en tanto que tal actividad se surtió con pleno acatamiento de las directrices emanadas del art. 8º, Ley 2213 de 13 de junio hogaño, especialmente en lo que concierne al envío de las piezas rituales de rigor. Ello, resaltándose que el competente mensaje de datos fue remitido y recibido el pasado 15 de septiembre.

Sin embargo, en lo que atañe al mencionado enteramiento de talante físico, desarrollado en punto a la antes nombrada promotora, se vislumbra desde ahora que **no es factible avalarlo**, en tanto que: a) la certificación expedida por la correspondiente empresa de servicio postal hace referencia a que los soportes se entregaron en una dirección distinta a la que se halla reportada en el archivo 65 del expediente digital, es decir se indicó que esos documentos fueron suministrados en la “Carrera 6Norte # 3n-03” de esta ciudad, a pesar de que el lugar informado para el efecto era “Carrera 6Norte # 3n-06” de tal latitud; aspecto que tiene que ser debidamente esclarecido, en vista de que genera confusiones, ambigüedades o ambivalencias, que no compaginan con la transparencia, exactitud y precisión que ha de arropar el acto notificadorio emprendido; y, b) se invocó el lapso de perfeccionamiento de la comunicación y el referente cronológico desde el cual se surte el intervalo de defensa, concernientes a las notificaciones electrónicas, a pesar de que la publicitación aquí desplegada es de naturaleza física, la que se consolida al proporcionarse la documentación de ley, corriendo el interludio de contradicción a partir de la fecha hábil siguiente.

En tal orden de argumentos, **han de rectificarse esas últimas falencias, llevándose a cabo nuevamente la notificación personal pendiente**. Ello, en el período de 30 días, computados a partir de la publicación de este auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito erigido por el ord. 1º, art. 375 del



Estatuto General del Procedimiento. En el mismo período y con similar amonestación, deberán aportarse las probanzas tocantes a cualquier obrar dirigido a cumplir la carga impuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11 DE OCTUBRE DE  
2022. SECRETARÍA.

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1bb484c7cd87d80de3849355c519b8eece812c0e34b3f4f448e663264d29c2**

Documento generado en 09/10/2022 02:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>